



**Radicado: 05001 60 00206 2019 24593.**  
**Procesado: Juan David Yepes Preciado.**  
**Delito: Hurto agravado.**  
**Asunto: Apelación sentencia.**  
**Decisión: Confirma.**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta Nro. 123.**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 27 de febrero de 2023, mediante la cual condenó al señor **Juan David Yepes Preciado** por el delito de Hurto agravado.

## **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo narrado en escrito de acusación, en los siguientes términos:

*“El 10 de octubre de 2019 a las 20:55, aproximadamente, en el sector Estadio, más exactamente en la carrera 74 con calle 48 del municipio de Medellín, Juan David Yepes Preciado y otra persona, previo acuerdo y reparto de tareas, se apoderaron de un equipo de telefonía celular marca: Motorola G- color: azul oscuro, avaluado en setecientos mil pesos (\$700.000), con el propósito de obtener provecho para sí. Elementos de los cuales no fueron recuperados”.*

*Para lograr su cometido Juan David Yepes Preciado y otra persona, abordaron a la víctima de manera violenta, se le abalanzaron y lo tiraron al piso, para lograr apoderarse del equipo celular”.*

El 11 de octubre de 2019, ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía General de la Nación, trasladó escrito de acusación al señor **Juan David Yepes Preciado**, por el delito de Hurto calificado agravado, cargo al cual el acusado no se allanó. No se impuso medida de aseguramiento.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal, oficina judicial ante la cual se llevó a cabo la audiencia concentrada establecida en el artículo 542 del C.P.P adicionado por la Ley 1826 de 2017, así como la audiencia de juicio, la cual se desarrolló en 2 sesiones, anunciándose sentido del fallo de carácter condenatorio.

El 27 de febrero de 2023, se profirió la sentencia en el sentido ya reseñado.

## **LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

En la sentencia de primer grado, la Juez Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín, encontró demostrada la existencia y materialidad de la conducta punible de Hurto agravado cometida en contra del ciudadano Yovanny Hurtado Agudelo.

Indicó la *A quo* que con fundamento en lo narrado por la víctima en el juicio oral encontró probado que los hechos se desarrollaron el 10 de octubre de 2019, al igual que las circunstancias, de cómo se efectuó la conducta, no surgiendo duda de lo expuesto, acerca de la forma como fue despojado de sus pertenencias.

Asimismo, se señaló por el testigo directo la actividad realizada por cada uno de los partícipes, recordando que ambos aparecieron de la nada, pidiéndole que les entregara el celular y del susto se cayó, y que solo se logró la captura de uno de los asaltantes.

Expuso el Juzgado de primera instancia que uno de los policiales, quien realizó la captura, de nombre Juan Alberto Vargas Grajales, no fue testigo directo de los hechos pero sí corroboró de manera periférica la manifestación de la víctima, dando cuenta de la información que recibió de la misma, confirmando que la persona aprehendida fue quien hurtó el celular, concluyendo que fue coherente el testimonio rendido por la persona afectada, teniendo en cuenta el señalamiento directo que hizo por sus características físicas, actividad desplegada y forma de comportarse en el desarrollo de la conducta.

Indicó la Falladora que no se probó la calificante del hurto, respecto del delito acusado por la Fiscalía, debido a la ausencia de la violencia desplegada por el encartado en la comisión de la conducta,

considerando que existió una indebida o apresurada adecuación típica, por lo cual la desestimó.

Sin embargo, sí encontró la Funcionaria de primera instancia que la conducta desplegada por el acusado fue típica, antijurídica y culpable, desechando los argumentos de la defensa en relación con las supuestas contradicciones entre lo dicho por la víctima cuando indicó que su victimario llevaba buzo y una camiseta del Deportivo Independiente Medellín, mientras que el Policía Vargas Grajales en su declaración señaló que el capturado Yepes Preciado tenía puesta una camisa tipo esqueleto negra, lo que no consideró fuera óbice para que se desacreditara el señalamiento que hiciera la víctima en su declaración, en relación con la certeza de participación del acusado en la conducta punible.

Resaltó la *A quo* que el procesado no ha comparecido a las diligencias, tomando la determinación de evadirse del proceso, dejando desprovista de datos y elementos a su defensa, de modo que de parte de la mencionada, no se pudieron acreditar circunstancias diferentes a las expresadas y probadas en el juicio.

En conclusión, indicó la Juez de primera instancia, que, se encuentra ese conocimiento más allá de toda duda, respecto de la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado en la misma, por lo cual condenó al ciudadano Juan David Yepes Preciado.

### **LA IMPUGNACIÓN:**

La Defensa sustentó su inconformidad con el fallo condenatorio, pidiendo que se revoque la decisión y se dicte sentencia absolutoria.

Inició su argumento manifestando que la Falladora de primera instancia transgredió el principio de inocencia al no indicar en qué reglas de la sana crítica se basó, al igual que al realizar un falso juicio de raciocinio en tanto no evidenció las contradicciones de la víctima e inconsistencias en relación con los participantes en el hecho investigado al confundir el indicio de presencia con el de participación.

Reiteró el recurrente, respecto de la declaración de la víctima, que en el minuto 30:26 narró lo antecedente a la realización de la conducta e indicó que: *“un joven tenía un buzo negro y el otro un buzo azul y debajo de una camiseta del Deportivo Independiente Medellín, eran jóvenes, uno de ellos con tez moreno y el otro trigueño y algo moreno”*.

En el minuto 36:07 dijo la víctima que la persona capturada, esto es Juan David Yepes Preciado, tenía un buzo y una camiseta del Medellín, traía tenis, el pantalón no lo vio muy bien.

En el minuto 45:48, manifestó que la camiseta del Medellín la vino a ver cuando ya se le estaba requisando por parte de los agentes allá en el lugar donde fue capturado.

En el minuto 51:18 dijo que una vez le hurtaron llegaron unas personas: *“primero llegó un señor, después varias personas, le comentó al primer señor y posteriormente otros que llegaron con él y salieron corriendo detrás de estos dos jóvenes, ellos comenzaron a bajar, estaban más o menos en la carrera 75, su consultorio quedaba en la carrera 76 y ellos corrieron hacia allá, ellos salieron corriendo, salió detrás de ellos, pero no los tuvo visualizado todo el tiempo”*.

Señaló que el agente captor, en el tiempo 2:29:00, expresó que cuando llegó al lugar donde tenían rodeado al detenido, observó que este tenía una camiseta esqueleto color negro, la víctima en ese momento lo identificó y se realizó el procedimiento de captura.

Más adelante el mismo agente reiteró que la persona capturada tenía una camiseta esqueleto color negro, sin recordar la contextura física del capturado, color de piel, estado del clima, entre otras circunstancias.

Manifestó el recurrente que del anterior hecho la judicatura de primera instancia dedujo que tanto el testimonio de la víctima como el del agente de la Policía, coincidieron en torno a las características de su prohijado, quien momentos antes, despojó del celular a la víctima.

Aduce que la Juez de primera instancia transgredió las reglas de la experiencia y sentido común, al afirmar que la víctima nunca perdió de vista a los sujetos que le sustrajeron su celular y emprendieron la huida, así como de la deducción de que el agente captor y la víctima coinciden en las características del sujeto activo, cuando se advierte que la víctima perdió de vista a los dos jóvenes que sustrajeron el móvil y por ende existió un tiempo en que no se supo que sucedió con los coautores de la conducta, espacio que no se puede llenar con suposiciones sin base suasoria, manifestando que el sujeto que hurtó con buzo azul y camiseta del Deportivo Independiente Medellín es Juan David Yepes Preciado.

Igualmente, que entre los dos testimonios existieron contradicciones e inconsistencias, poniendo de presente lo de la vestimenta, los que considera indicios de mala justificación, contradicción y mentiras que no pueden soportar una condena.

Finalizó su alegación, refiriendo que la Fiscalía General de la Nación, acusó, realizó alegatos de apertura y cierre, solicitando condena en contra de Juan David Yepes Preciado a título de coautor sin establecer el tipo de coautoría, si propia o impropia,

desconociéndose el tipo por parte de la judicatura, sin saberse el rol previamente determinado.

### **NO RECURRENTE.**

No se emitió pronunciamiento por las demás partes e interviniente, como no recurrentes del recurso.

### **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, al reparo efectuado por el impugnante, y a aquello que le sea inescindible. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

De esta manera, entonces, en orden a dilucidar el problema jurídico planteado, es necesario precisar que el desacuerdo principal del defensor está dirigido esencialmente a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la *A quo* para condenar al señor **Juan David Yepes Preciado**, lo que en efecto indica que la Sala deberá establecer si de la prueba practicada en el juicio oral, como lo reclama la defensa, quedan dudas que deben ser resueltas en favor de su defendido, como que no alcanzan a comprometer seriamente la presunción de inocencia de la que goza el acusado, o si, por el

contrario, como lo consideró la Juez de instancia, de los elementos de convicción practicados en la vista pública es posible obtener el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del procesado en el delito contra el patrimonio económico por el que ahora se le juzga.

Para el efecto, debe partir la judicatura de la premisa de que el fallo de condena ha de fundarse en prueba legal y oportunamente practicada en el juicio oral, y más allá de toda duda razonable para inferir la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, exigencias que reclaman los artículos 7 inciso final<sup>1</sup>, 372<sup>2</sup> y 381<sup>3</sup> todos del Código de Procedimiento Penal, preceptos estos de obligatorio análisis al momento de emitirse el fallo que ponga fin al proceso.

El problema jurídico que se suscita entonces, tiene que ver con el vínculo probatorio existente, débil o suficiente según se analizará, para determinar la participación del procesado en el resultado lesivo, en tanto debe determinarse si subsiste o no duda probatoria como lo depreca la defensa, para lo cual, debe necesariamente establecer la Sala, si los hechos, las circunstancias, y los indicios ofrecidos por la prueba de cargo, ofrecen o no, la claridad necesaria para la declaratoria de responsabilidad penal.

Antes de analizar el fondo del asunto, la Magistratura estima necesario puntualizar en el principio de libertad probatoria, en tanto resulta relevante con miras a la decisión que se adoptará.

---

<sup>1</sup> "Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda".

<sup>2</sup> "Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe".

<sup>3</sup> "Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio".

En amplio estudio del tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“Es claro que ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, en el entendido, huelga resaltar, que al conocimiento necesario para llegar al convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por múltiples caminos, siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso”.*

*(...) Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte.*

*En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas, para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto”*<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto)

No ofrece entonces discusión que del sistema penal acusatorio se abolió la denominada “*tarifa legal*”, con la finalidad de implementar el principio de libertad probatoria, como lo consagra el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, regulatoria del asunto: “*Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos*”.

Teniendo como referente obligatorio ese precepto legal, debe acotarse que luego de realizar un minucioso estudio al acervo probatorio practicado en el juicio oral, concluye la Magistratura que, aunque el mismo no se caracteriza por su abundancia, sí resulta suficiente para emitir el juicio de reproche en contra del aquí

---

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2009, radicación 31.103.

procesado por el delito de Hurto agravado, anunciando entonces de una vez, que el fallo de condena objeto de alzada, será confirmado.

Para definir el recurso, respecto de la valoración probatoria, se torna necesario dejar en claro en esta oportunidad la génesis de los hechos, retomando además en detalle las narraciones efectuadas por la víctima del delito contra el patrimonio económico, Yovanny Hurtado Agudelo, y el patrullero que realizó la captura, Juan Alberto Vargas Grajales, relatos que, en criterio de la Sala, son los que atienden a la realidad de los hechos, como acertadamente lo concluyó la Juez de instancia, en tanto son dichas versiones las que encuentran corroboración en el análisis general de la prueba, sin que los argumentos del defensor en la apelación, logran en modo alguno desmerecer la coherente versión de los testigos de cargo.

Encuentra la Colegiatura que fue claro Yovanny Hurtado Agudelo al manifestar en el juicio que el 10 de octubre de 2019, a eso de las 20:20 horas, salía de su lugar de trabajo, cerca del sector Estadio y habiendo caminado una cuadra, fue abordado por dos jóvenes, quienes salieron detrás de un carro, de donde estaban escondidos, cruzándose de frente, ambos con buzos, negro y azul respectivamente, uno de tez morena y otro trigueño, quienes le dijeron que les entregara el celular que llevaba en la mano; la víctima al ver esta situación dio un paso atrás y se cayó, entregándoles el móvil; varios transeúntes, que se encontraban por el sector, le preguntan, qué había pasado?, replicando la víctima, la coyuntura acaecida, por lo que estas personas salieron en persecución de los señalados; refirió que esa noche había partido de fútbol, y jugaba el equipo Deportivo Independiente Medellín.

A una cuadra del hecho fue retenido por la comunidad uno de los causantes del hecho delictivo, el señor Juan David Yepes

Preciado, el mismo que fuera señalado por la víctima como una de las personas que lo abordó inicialmente, quien negaba que tuviera su celular, procediendo la Policía con su captura.

Al ser indagado al respecto, el testigo directo remarcó que pudo observar con claridad el rostro de las dos personas que le hurtaron, así como sus prendas de vestir, y que, al momento de la entrega del celular de su propiedad, perdió de vista a los infractores momentáneamente, quienes salieron corriendo, pero al cabo de una cuadra uno de ellos resultó capturado por la comunidad, al que reconoció como uno de los partícipes en el hurto, al que observó que tenía una camiseta del equipo de futbol Deportivo Independiente Medellín por debajo del buzo que llevaba.

Por su parte, el patrullero que realizó la captura, Juan Alberto Vargas Grajales, declaró en el juicio que el día de los hechos, se encontraba en turno de vigilancia por el sector Estadio y que, a través de llamada del 123, le informaron que la comunidad tenía retenido a un ciudadano por hurto, llegando al punto de detención, en donde se encontraban el infractor, la comunidad y la víctima.

Que la última mencionada, le indicó que la persona detenida junto con otra persona, le había hurtado el móvil, no especificando el lugar exacto, donde ocurrieron los hechos.

Refirió que realizó el procedimiento de captura junto con su compañero policial, a un ciudadano que tenía una camiseta esqueleto de color negro.

Luego de examinar detenidamente tales declaraciones, es dable indicar que el señalamiento que hace el señor Yovanny Hurtado Agudelo sobre la manera como se desarrollaron los hechos

en los que fue despojado de su pertenencia, es bastante sólido, como quiera que fue testigo presencial del mismo, al igual que después de estar el acusado retenido por la ciudadanía, lo reconoció directamente, como autor material del hecho.

Respecto de las acotaciones dadas por la defensa, en referencia a la incongruencia de los dos testimonios tomados en juicio, por parte de esta Sala, se aprecia que son congruentes y unánimes respecto de la materialización de los hechos; por lo que de manera muy clara y coherente, se dirá que una vez las dos personas perpetraron el hecho y salieron huyendo, la víctima los perdió de vista, pero no así los transeúntes que se encontraban alrededor del lugar de los hechos, quienes dieron alcance al acusado en la cuadra siguiente, por la voz de auxilio del ciudadano Yovanny Hurtado Agudelo, siendo claro el testimonio en ese sentido ofrecido por la víctima.

Por parte de la comunidad se retuvo al ciudadano y la víctima llegó al punto de aprehensión, a escasa una cuadra, quien indicó en el juicio que la persona que resultó capturada era uno de los que lo abordaron inicialmente, el que tenía debajo del buzo una camiseta del Deportivo Independiente Medellín.

Respecto de lo planteado por la defensa, en advertir que quien realizó el procedimiento de captura del ciudadano Yepes Preciado, aduce que al momento de ejecutar la aprehensión, este tenía una camiseta esqueleto de color negro y que ello es una incongruencia para determinar la responsabilidad del acusado, porque existe duda.

De lo anterior, esta Magistratura encuentra que el policial que realizó la captura llegó al sitio de aprehensión momentos

posteriores, cuando la comunidad ya tenía retenido al ciudadano y la víctima se encontraba allí, pudiéndose concluir que en ese interregno, la ciudadanía para verificar o encontrar el objeto material del hurto - celular- despojó de sus prendas exteriores -*buzo o camiseta del equipo de futbol Deportivo Independiente Medellín*- al encartado Juan David Yepes Preciado, como bien se desprende de lo referido por el ofendido, cuando más adelante en su testimonio indicó, sin mencionar quién, que a este se le requisó, se le quitó el buzo y se le levantó la camiseta, sin que se le encontrara el celular hurtado, por lo que bien pudo haber quedado para el momento de la captura por parte de los agentes de policía solo con la camiseta esqueleto de color negro, como refirió el policial captor que lo encontró.

Si bien es cierto, como lo reconoció la víctima en su testimonio realizado en el juicio oral, este perdió de vista momentáneamente a las personas que cometieron el hurto, uno de ellos resultó capturado una cuadra más delante del lugar de los hechos, pudiendo reconocer que el así capturado era uno de los autores del reato, no solamente por corresponder con las características fisonómicas de la persona que momentos antes lo habían asaltado, sino porque además llevaba las prendas de vestir que le advirtió inicialmente, buzo y una camiseta del Deportivo Independiente Medellín debajo del mismo.

Importa señalar que dicha coyuntura también fue desatada en la audiencia concentrada efectuada el 11 de octubre de 2019, en el marco de audiencia preliminar de la legalización de la captura, sin embargo, el Juez de Control de Garantías, no acogió los argumentos de la defensa, por cuanto, el ciudadano capturado fue individualizado y aprehendido, después del señalamiento de la víctima, conforme lo normado en el numeral 2 del artículo 301 del C.P. P, existiendo el mínimo de tipicidad requerido.

En efecto, es dable destacar que dadas todas esas coherencias y coincidencias acerca de los pormenores de las circunstancias concomitantes y posteriores a los hechos delictivos, tales testimonios se encuentran revestidos de condiciones que permiten otorgarles entera credibilidad, pues no se puede desconocer que precisamente por la manera en que cada uno vivió el suceso, tuvieron conocimiento directo del acontecer delictivo.

Como se indicó antes, los testigos de cargo traídos a colación, presentan relatos que guardan relación entre sí y que incluso se complementan de acuerdo con el punto de vista y posibilidad de observación de cada uno. Testimonios que, valorados en su conjunto y contrastados con los demás medios de conocimiento practicados en el juicio oral, permiten establecer la responsabilidad penal de **Juan David Yepes Preciado** en el Hurto agravado del que fue víctima Yovanny Hurtado Agudelo.

De otro lado, alega la defensa que los testigos de cargo, incurrieron en serias contradicciones por las cuales, en su sentir, se les debe restar credibilidad a sus narraciones. No obstante, encuentra esta Sala de Decisión que esas supuestas contradicciones no son más que simples imprecisiones que no tienen la entidad que asegura la defensa, y en modo alguno dan al traste con el valor suasorio de esas declaraciones.

Encuentra, igualmente, esta Sala de Decisión, que los testigos de cargo han declarado con honradez, sin apasionamiento, ni exagerar lo ocurrido, refiriendo lo que verdaderamente sucedió, desde su propio punto de vista y momento de percepción. Ello, se reitera, es muestra de la verosimilitud de tales testimonios, lo que conduce a que se les considere dignos de credibilidad y aptos para

soportar en ellos la sentencia de condena en disfavor del procesado ***Juan David Yepes Preciado.***

Debe resaltarse que en ningún momento el apoderado de la defensa puso de presente alguna circunstancia por la cual no debiera otorgarse credibilidad a los relatos de los testigos allegados por el ente acusador; la defensa no demostró en modo alguno una posible animadversión previa, ni motivo razonable para incriminar falsamente al acusado.

Recuérdese que, aunque es cierto que no es la defensa quien debe probar la inocencia de su defendido, sino que es la Fiscalía quien debe acreditar su responsabilidad penal *-que se insiste en ese caso se cumplió-*, ello no es óbice para que aquella cumpla con las cargas que le son propias porque la actividad probatoria en el Sistema Penal Acusatorio dejó de ser totalmente pasiva para los procesados.

Adicionalmente, debe recordarse al aquí recurrente que el Sistema Penal Acusatorio se rige por la libertad probatoria, y en tal sentido el conocimiento necesario para llegar al convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación de los acusados, se puede llegar por múltiples caminos, siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso. En otras palabras, el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional persuasión.

Por último, es necesario por esta Corporación, pronunciarse sobre lo referido por la defensa, respecto a que se debe determinar la clase de coautoría ejercida por el ciudadano, según los hechos jurídicamente relevantes acusados por la Fiscalía. Para ello,

es necesario indicar que es ilógico dicho pedimento, más aún, cuando la defensa no generó o direccionó oposición alguna a ello, durante el trámite de la audiencia de acusación y el posterior juicio oral.

Como conclusión de todo lo anterior, encuentra la Sala que existe en el presente proceso, prueba para sustentar y emitir juicio de reproche en contra de **Juan David Yepes Preciado** por la comisión de la conducta de Hurto agravado, pues, en consonancia con lo exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, se llegó a un conocimiento más allá de toda duda racional acerca de la ocurrencia del injusto y de la responsabilidad penal atribuida al procesado.

Como corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión objeto de alzada, pues no evidencia la Sala que la misma contravenga los lineamientos legales y constitucionales que deben precederla.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Juan David Yepes Preciado** en calidad de coautor del delito de Hurto agravado. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

**Segundo:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
**Magistrado**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

**CÉSAR AUGUSTO RENFIGO CUELLO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Funcionario  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello  
Magistrado  
Sala 01 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dabfc06623ea115216cd220bd9d4885044539895c2bc6f4a9982e254c75dc8c**

Documento generado en 20/09/2024 02:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**